

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA
SANCIONATORIA AMBIENTAL**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1437 de 2011, La Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio radicado N°2171-2020, el señor Armando Sanjuán Rodríguez, en su calidad de Secretario de Medio Ambiente Municipal de Puerto Colombia, denunció la tala y poda de arboles en un predio ubicado vía sabanilla, en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico.

Que con base en lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, ordenó visita de inspección técnica al lugar de los presuntos hechos, ubicado vía Sabanilla, en el transepto paralelo sobre su margen izquierdo en dirección del Distrito de Barranquilla al corregimiento de Salgar, entre las coordenadas geográficas: 11°2'18.19" N, 74°53'44.08 "W y 11°2'8.24"N, 74°53'1.872"W. en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico.

Que el día 14 de Marzo de 2020 se realizó la visita por parte de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, arrojando el concepto técnico N°00126 del 24 de Abril de 2020 consagrando los siguientes hechos de interés:

"OBSERVACIONES DE CAMPO

Debido a las actividades de mantenimiento de la cerca del predio privado, que colinda con el mencionado transepto, se realizaron actividades de tala y poda correspondientes a varias especies vegetales, entre estas la especie mangle rojo (Rizophora mangle), tal como se observo en la presencia de tocones, cortes de poda en la vegetación y restos de poda y tala.

En el tramo del transepto ubicado entre las coordenadas: 11°2'18.19"N. 74°53'44.08"W y 11°2'18.15"N y 74°53'41.179"W se observó la tala de Treinta y un (31) individuos de la especie mangle rojo (Rakophora mangle) y restos de tala.

En el tramo del transepto ubicado entre las coordenadas 11°2'18.15"N 3,1 74°53'41.79W, y 11°2'8.24"N. 74°53'1.87"W se observó la tala de doce (12) especímenes arbustivos, poda drástica, restos poda y tala. Además se encontró Trozas (144 aproximadamente) de la especie Trujillo (Prosopis juliflora) para utilizar, según lo manifestado por el señor armando Sanjuan (Secretario de Ambiente Municipal), en trabajos de mantenimiento de la cerca del predio privado cuyo encargado es el señor Rafael Pardo.

En el tramo del transepto ubicado entre las coordenadas: 11°2'18.15"N, 74°53'44.08"W, y 11°2'18.15"N y 74°53'41.9"W, se observaron tocones de treinta y un (31) individuos de la especie mangle rojo (Rizophora mangle).

De los postes o trozas de la especie trupillo (Prosopis juliflora), antes mencionados, se observó que una parte se hallaban en el espacio público y otra parte en el predio privado.

En el tramo del transepto ubicado entre las coordenadas 11°2'18.15"N, 74°53'44.08"W, y 11°2'18.15"N y 74°53'41.9"W, se observaron avisos de amparo policivo del predio privado en el que dice "emanado por la inspección de Sabanilla Montecarmelo de Puerto Colombia de fecha 8 de noviembre de 2013".

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo encontrado en la visita técnica de inspección realizada para atender la denuncia de tala en la vía Barranquilla- Sabanilla del municipio de Puerto Colombia, entre las coordenadas geográficas 11°2'18.15"N, 74°53'44.08"W, y 11°2'18.15"N y 74°53'41.9"W, se puede concluir lo siguiente:

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA
SANCIONATORIA AMBIENTAL**

- *Debido a las actividades de mantenimiento de la cerca del predio privado, que colinda con el mencionado transepto, se realizaron actividades de tala y poda correspondientes a varias especies vegetales, entre estas la especie mangle rojo (Rizophora mangles), tal como se observó en la presencia de tocones, cortes de poda en la vegetación y restos de poda y tala.*
- *Para las actividades de mantenimiento de la cerca del predio privado se estaban utilizando postes o trozas de la especie trupillo (Prosopis juliflora) que presuntamente provienen de un lugar diferente al que se hace mención en el presente informe técnico.*
- *La persona encargada del predio privado, al que se hace referencia en este concepto técnico, es el señor Rafael Pardo. Esto de acuerdo con la conversación telefónica establecida a través del numero de celular suministrado por el señor Secretario de Medio Ambiente del municipio de Puerto Colombia.”*

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo*

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA
SANCIONATORIA AMBIENTAL**

66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que “*con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación de preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

DE LA TRASGRESIÓN

Que presuntamente se incurrió en la trasgresión del artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual señala, “*Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga...*”.

Así mismo, la presunta violación del artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto antes mencionado, que dispone, “*todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final*”.

Que, con base en lo anterior, se hace necesario esclarecer y descubrir a los autores y partícipes del hecho puesto que, no se tiene identificada a ninguna persona natural o jurídica como presunto infractor de las normas o tipo ambiental.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR indagación preliminar, por las razones anteriormente mencionadas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: El Concepto Técnico N°00126 del 24 de Abril de 2020 y sus documentos anexos hace parte integral del presente acto administrativo.

TERCERO: Practíquense todas las diligencias y las pruebas necesarias y conducentes para esclarecimiento del hecho presuntamente constitutivo de infracción o las normas de protección ambiental.

1. Oficiar a la Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia, información clara correspondiente a Nombre, cedula, teléfono y dirección de notificación sobre el dueño del predio ubicado entre las coordenadas geográficas: 11°2'18.19" N, 74°53'44.08" W y 11°2'8.24"N, 74°53'1.872"W en el corregimiento de Salgar.
2. Obtenida la información anterior, ordenar y notificar visita técnica al predio con el fin de verificar la existencia o no del permiso de aprovechamiento forestal de los individuos objeto de la tala conforme a lo hechos descritos en el presente acto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

506

DE 2020

POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA
SANCIONATORIA AMBIENTAL

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

QUINTO: De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente Auto de trámite, no procede recurso alguno.

29 JUL 2020

COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por abrir
P. Dardila
S. Jsleman
R. KArcon